



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00115
Demandante: Pastor Eugenio Álvarez Mosquera
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor pastor Álvarez Mosquera, a través de apoderado judicial, Nación-Ministerio de educación, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Pastor Eugenio Álvarez Mosquera, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Nación-Ministerio de educación-F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, de la Nación-Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Nabonazar Antonio Ojeda Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.769.921 y portador de la T.P. N° 158.865 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00312
Demandante: Denis de Jesús García Llorente
Demandado: Nación-MinEducacion-F.N.P.S.M.-Secretaria de Educación Departamental de Córdoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 14 de marzo de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Denis de Jesús García Llorente, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación, el Ministerio de Educación, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Ministerio de Educación, o a quien haga sus veces, al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

QUINTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00312

Demandante: Denis de Jesús García Llorente

Demandado: Nación-MinEducacion-F.N.P.S.M.-Secretaría de Educación Departamental de Córdoba

SEXO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00101

Demandante: Ines Judith de la Vega de Hoyos y Otro

Demandado: COLPENSIONES

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Ines Judith de la Vega de Hoyos y el señor Argemiro Tapias Gonzalez, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Ines Judith de la Vega de Hoyos y el señor Argemiro Tapias Gonzalez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

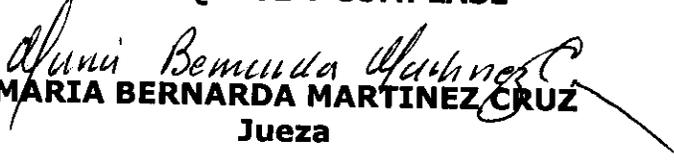
QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis David Ramos Agamez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.772.526 y portador de la T.P. N° 275.989 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 5 y 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00223
Demandante: Louris del Carmen Franco Burgos
Demandado: Nación-MinEducacion-F.N.P.S.M.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 21 de febrero de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Louris del Carmen Franco Burgos, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación, el Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Ministerio de Educación, o a quien haga sus veces, al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

QUINTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00223
Demandante: Louris del Carmen Franco Burgos
Demandado: Nación-MinEducacion-F.N.P.S.M.

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00125
Demandante: Guillermo Alfredo Padilla Ramos
Demandado: Nación-MinEducacion-F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Guillermo Alfredo Padilla Ramos, a través de apoderado judicial, contra la Nación, Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Guillermo Alfredo Padilla Ramos, quien actúa a través de apoderado judicial contra la Nación, Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de Ministerio de Educación, o a quien haga sus veces, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda

hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 y portador de la T.P. N° 116.656 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00147
Demandante: Jairo Enrique Barrera Barrera
Demandado: Nación-MinEducacion-F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Jairo Enrique Barrera Barrera, a través de apoderado judicial, contra la Nación, el Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- F.N.P.S.M., se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Jairo Enrique Barrera Barrera, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Nación, el Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- F.N.P.S.M., por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Ministerio de Educación, o a quien haga sus veces, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda

hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 y portador de la T.P. N° 116.656 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00121
Demandante: Carmen Alicia Soto de León
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Carmen Alicia Soto de León, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Carmen Alicia Soto de León, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2017-00121

Demandante: Carmen Alicia Soto de León

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogad Yessit Romario Tuiran Almanza, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.068.664.313 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la T.P. N° 260.224 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 y 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernar Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00120
Demandante: Luz Marina Berrocal Durango
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Luz Marina Berrocal Durango, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Luz Marina Berrocal Durango, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2017-00120
Demandante: Luz Marina Berrocal Durango
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogad Yessit Romario Tuiran Almanza, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.068.664.313 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la T.P. N° 260.224 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 y 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00132

Demandante: José David Borja Caldera

Demandado: Nación – MinDefensa – Ejército Nacional

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor José David Borja Caldera, a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor José David Borja Caldera, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2017-00132

Demandante: José David Borja Caldera

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

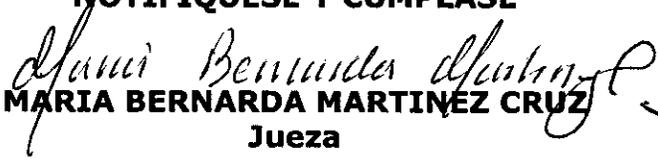
QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Álvaro Rueda Celis, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 79.110.245 y portadora de la T.P. N° 170.560 del del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento y del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00137

Demandante: Carmen Cristina Martínez Lozano

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP–

Se procede a hacer el estudio inicial de la demanda incoada por Carmen Cristina Martínez Lozano, a través de apoderado, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP–, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Se encuentra en el expediente auto con fecha 14 de octubre de 2016¹ inadmitiendo la demanda al no encontrarse razonada la cuantía emitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera, siendo atendido dicho requerimiento mediante memorial presentado dentro del término concedido el 27 de octubre de 2016², al efectuarse el estudio del mismo, se encontró que el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera carece de competencia para conocer del asunto, conforme lo explico en el auto con fecha 7 de diciembre de 2016³ remitiendo el proceso a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, correspondiéndole a este Despacho conocer del mismo.

El Despacho al hacer el estudio del expediente encuentra que le corresponde el conocimiento del mismo por lo que se **Avocará el conocimiento** del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

¹ Folio 80.

² Folio 82 al 84.

³ Folio 86.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento y del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00009

Demandante: Dora Alina Durango Espitia y Otros

Demandado: Consorcio Córdoba Tú Futuro y Otros

Se procede a hacer el estudio inicial de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Dora Alina Durango Espitia, Miryam del Carmen Pacheco Coronado, Yurleudis María Posada Espitia, Elizabeth Leonor Salcedo Montiel, María del Carmen Borja Trujillo, Nancy Isabel Hoyos Arroyo, Luz Neira Orozco Borja, Mónica Patricia Ortiz García, Emulsi Matilde Velásquez Montoya, Belkin Judith Fuentes Coavas, Ana Igualdis Montoya García, Norelis del Socorro Aguilar Luna, Luzmila Esther Conde Hoyos y Erika Patricia Blanco Álvarez, a través de apoderado, en contra del Consorcio Córdoba Tú Futuro – Fundación Desarrollo Caribe o Fundación Río Social en liquidación – Fundación Nuevo Colombia – Fundación Unidos por Colombia – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Se encuentra en el expediente auto con fecha 30 de noviembre de 2016¹ rechazando la demanda por carecer de jurisdicción y competencia emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, remitiendo el proceso a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, correspondiéndole a este Despacho conocer del mismo.

El Despacho al hacer el estudio del expediente encuentra que le corresponde el conocimiento del mismo por lo que se **Avocará el conocimiento** del proceso de la referencia.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio, advierte esta Judicatura que la redacción del mismo esta encauzado a la de un proceso ordinario laboral, tanto así, que en el acápite del "TRAMITE", se manifiesta que se trata de un proceso laboral de primera instancia, y que se le dé el tramite consagrado en el Capítulo XIV, artículo 74 y s.s del Código de Procedimiento Laboral, razón por la cual la demanda adolece de los requisitos establecidos en los artículos 162 y s.s del C.P.A.C.A.; siendo así, y previo a la decisión de admisión, inadmisión o rechazo

¹ Folio 147 al 150.

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Dei Derecho.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00009
Demandante: Dora Alina Durango Espitia y Otros
Demandado: Consorcio Córdoba Tú Futuro y Otros

de la demanda, la parte demandante deberá adecuarla conforme a los exigencias previstas para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Para este efecto, se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenase a la parte demandante, señora Dora Alina Durango Espitia, Miryam del Carmen Pacheco Coronado, Yurleudis María Posada Espitia, Elizabeth Leonor Salcedo Montiel, María del Carmen Borja Trujillo, Nancy Isabel Hoyos Arroyo, Luz Neira Orozco Borja, Mónica Patricia Ortiz García, Emulsi Matilde Velásquez Montoya, Belkin Judith Fuentes Coavas, Ana Igualidis Montoya García, Norelis del Socorro Aguilar Luna, Luzmila Esther Conde Hoyos y Erika Patricia Blanco Álvarez, que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, adecue la demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de abril dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00114

Demandante: Víctor Jose del Bechio Diaz

Demandado: Municipio de Sahagún y Secretaria de Educación Municipal

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Víctor Jose del Bechio Diaz, a través de apoderada judicial, en contra del Municipio de Sahagún y la Secretaria de Educación Municipal.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **"3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, en el numeral **3** la apoderada no enuncia un hecho sino una apreciación subjetiva que bien podrían encajar en el concepto de violación. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dicho numeral o eliminarlo del acápite correspondiente.

El numeral 4º del artículo ibídem, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **"4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación".**

Revisada la demanda, se observa que se indica cuáles son las normas violadas o quebrantadas por el acto administrativo acusado. Sin embargo, en dicho concepto de violación, no se esgrime con claridad los argumentos por los

cuales el actor considera como violadas dichas normas al momento de expedirse el acto demandado, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda de una manera sucinta y clara.

Por lo tanto, debe el actor indicar con total precisión los motivos de inconformidad en contra del acto demandado o las razones específicas de los cargos en contra de este, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

A su vez, el numeral 7° del artículo ibídem, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado *de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*"

Se requerirá a la apoderada para que aporte su dirección de correo electrónico y la de su poderdante de manera independiente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Gloria Janeth Matiz Restrepo, identificada con la cedula de ciudadanía N° 51.609.164 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 71.773 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Gloria Janeth Matiz Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.609.164 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 71.773 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00102
Demandante: Miguelina Rosa Beltrán Lora
Demandado: COLPENSIONES

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Miguelina Rosa Beltrán Lora, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

II. CONSIDERACIONES:

El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, observa el Despacho que en los numerales **1, 2 y 3** el apoderado hace referencia a hechos de la señora "MIGUELINA ROSA LORA BELTRAN", y como quiera que la demandante es la señora MIGUELINA BELTRAN LORA, corresponderá a la libelista aclarar esta situación, y en consecuencia, reformar dichos numerales o eliminarlos del acápite correspondiente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al abogado Luis David Ramos Agamez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.772.526 y portador de la tarjeta profesional N° 275.989 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 4 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Luis David Ramos Agamez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.772.526 y portador de la tarjeta profesional N° 275.989 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00136
Demandante: Alonso José Díaz Guerra
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Alonso José Díaz Guerra, a través de apoderado judicial, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 2º del artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Siendo así, se observa igualmente, que al momento de señalar las pretensiones se individualizó a dos de ellas con el número "3", situación que por sí incumple con el mandato legal señalado anteriormente, pues se prestaría para confusiones al momento de la fijación del litigio.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al abogado Luis Alberto Acosta Vega, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.869.439 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 79.570 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Luis Alberto Acosta Vega, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.869.439 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 79.570 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de abril dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00129
Demandante: Antonia Pastrana Mayorca
Demandado: COLPENSIONES

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Antonia Pastrana Mayorca, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: “**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **“3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”**

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, el último hecho no lo enumera. Por tal razón, corresponderá a la libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dicho numeral o eliminarlo del acápite correspondiente.

De igual forma, el numeral 6º del artículo 162 *ibídem*, dispone que la demanda debe contener “**La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”**

En el caso bajo estudio, el actor manifiesta que la cuantía la estima en \$1.822.274.25, esto como resultado de las operaciones realizadas en el numeral “**Segundo**” de las pretensiones, no en el numeral “**Primero**” como lo enuncia en el acápite de la razón estimada de la cuantía. El valor del monto de la mesada

pensional no es lo que va a determinar la cuantía, esta debe ser el resultado de las diferencias entre lo reconocido y cancelado anteriormente y el valor que pretende se reconozca en la nueva resolución.

Por esto, se le requerirá al actor para que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, señalando y realizando las formulas o cálculos matemáticos en que se basa para estimar el valor de lo pedido.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Siendo así, en el sub- lite se observa que en los numerales "**Segundo y Séptimo**" de las pretensiones, la parte actora acumula dos pretensiones en un mismo numeral, además en el numeral "**Segundo**" enuncia los factores salariales que el apoderado considera se debieron tener en cuenta en la reliquidación de pensión de la demandante y hace los cálculos para determinar el valor de la mesada del que se busca el reconocimiento.

También encuentra el Despacho que en el numeral "**Sexto**", el apoderado solicita la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, pretensión esta que ya había sido solicitada en el numeral Segundo de este mismo acápite de pretensiones. Por lo que deberá atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dichos numerales o eliminarlos del acápite correspondiente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al abogado Fernando Castro Ortega, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.965.030 expedida en Pasto y portador de la tarjeta profesional N° 99.776 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

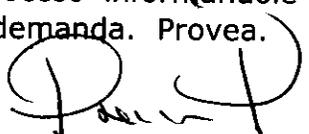
SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Fernando Castro Ortega, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.965.030 expedida en Pasto y portador de la tarjeta profesional N° 99.776 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente. 23-001-33-33-004-2016-00268. Montería, dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez el presente proceso informándole que la actora dejó vencer el término y no subsanó la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2016-00268
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN BAQUERO MARTINEZ.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del siete (07) de Marzo de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

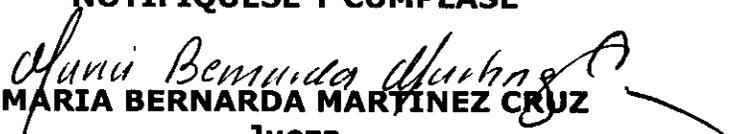
RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 07 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Dieciocho (18) de Abril de 2017. Al despacho de la señora Juez, el presente incidente por desacato de acción de tutela radicada No. 004-2016-00194, presentada por la accionante.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Dieciocho (18) de Abril del Dos Mil Diecisiete (2017)

Acción: TUTELA. INCIDENTE DESACATO.

Ejecutante: OSCAR ALFREDO PÉREZ ENSUNCHO.

Ejecutado: COLPENSIONES.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00194.

El accionante OSCAR ALFREDO PÉREZ ENSUNCHO, presenta escrito sobre el incumplimiento de la sentencia de tutela por parte de COLPENSIONES, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba fechada 09-02-2017, que revocó la sentencia proferida por el despacho, por lo que solicita incidente por desacato contra la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo admitir el trámite de un incidente de desacato se requerirá a la accionada para que en ejercicio de su derecho de defensa, informe las causas del alegado incumplimiento o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del fallo citado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la accionada COLPENSIONES, para que por medio de su Representante legal, o la persona que delegue para tal fin, en un término no mayor de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informe al despacho las causas del incumplimiento al fallo de tutela de fecha 09-02-2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, a favor del señor OSCAR ALFREDO PÉREZ ENSUNCHO, o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes, y la indicación del funcionario responsable de dicho trámite, so pena de incurrir en sanción por desacato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00001.
Demandante: Emilse de Jesús Martínez Castillo y Otros.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez quien dice actuar en su condición de Directora encargada de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional mediante Resolución No. 8202 de fecha 15 de septiembre de 2016, confirió poder a la abogada Marcela María Marín Otero identificada con la C.C. No. 26.203.334 y T.P. No. 168.449 del C.S.J., para que represente los intereses de dicha entidad dentro de éste proceso¹ y quien en fecha 1º de marzo de 2017 presentó memorial de contestación de demanda ante este Juzgado.²

No obstante, revisados los anexos aportados con el poder, se observa que la citada Resolución No. 8202 de fecha 15 de septiembre de 2016 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, encarga a la doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, del 10 al 14 de octubre de 2016 (inclusive) mientras dure la ausencia del titular, doctor Carlos Alberto Saboya González, por vacaciones³; y el poder fue conferido en fecha 27 de enero de 2017, esto es, por fuera del término del encargo.

De otra parte, se allegó certificación de fecha 12 de febrero de 2013, por medio de la cual la Coordinadora Grupo Talento Humano de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa hace constar que el doctor Carlos Alberto Saboya González se desempeña como Director de Asuntos Legales del Sector Defensa Código 1-3 Grado 18 en la Dirección de Asuntos Legales.⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que con el escrito de contestación de demanda no se acreditó que a la fecha de otorgamiento del poder, la doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez se encuentra desempeñando las funciones inherentes al cargo de Directora (e) de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional; así mismo, se observa que la certificación allegada no está actualizada, pues su fecha de expedición es de 12 de febrero de 2013, por lo que tampoco se acreditó la calidad del titular del cargo al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocer personería a la mencionada profesional del derecho, doctora Marcela María Marín Otero y se le concederá un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena

¹ Folio 89.

² Folios 83-88.

³ Folio 91.

⁴ Folio 90

de negarle el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Abstenerse de reconocer personería a la doctora Marcela María Marín Otero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, subsane las falencias procesales descritas, so pena de negar el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00127

Demandante: Rodrigo García Hernández

Demandados: Municipio de san Pelayo

Se procede al estudio del asunto previamente identificado, advirtiéndose su remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual es competente por razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

A través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 20 de junio de 2016, expedido por la Alcaldía Municipal de san Pelayo, en el cual expresa la jefe jurídica del municipio de San Pelayo que se continua con la negativa de cancelar la Liquidación al señor Rodrigo García Hernández, y como restablecimiento del derecho que se ordene a la entidad demandada el pago de la liquidación y cesantías ya reconocidas por el municipio de San Pelayo al demandante.

El numeral 2° del artículo 155 C.P.A.C.A., señala: *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En el caso *sub examine*, advierte este Despacho, que el valor de la pretensión mayor individualmente considerada corresponde a la suma de cuarenta y nueve millones quinientos mil pesos (\$49.500.000.00), por concepto sanción moratoria, valor que excede la competencia fijada en el numeral 2° del artículo 155 señalado anteriormente, razón por la cual se remitirá el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba por ser la autoridad judicial competente para tramitarlo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para que efectúe el reparto entre los Honorables Magistrados, de conformidad a lo expresado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, por razón de la cuantía.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00127
Demandante: Rodrigo García Hernández
Demandados: Municipio de san Pelayo

SEGUNDO. En consecuencia, remítase la presente demanda al Honorable Tribunal administrativo de Córdoba, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para que efectúe su reparto entre los Honorables Magistrados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00006

Demandante: Yina Marcela Espitia Medina

Demandado: E.S.E Hospital San Diego de Cerete, Cooperativa de Salud Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA E.P.S-S

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa incoado por Yina Marcela Espitia Medina y otros, mediante apoderado, en contra de la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete y la Cooperativa de Salud Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA E.P.S-S previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 4° del C.P.A.C.A., señala: "**Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Por tanto, siendo las entidades contra las que se encausa la demanda, E.S.E. Hospital San Diego de Cerete y la Cooperativa de Salud Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA E.P.S-S personas jurídicas de derecho público debe aportarse el certificado de existencia y representación legal que así lo acredite.

Si bien, la parte actora aporta certificado de existencia y representación de la Cooperativa de Salud Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA E.P.S-S, observa este Despacho que aunque la E.S.E Hospital San Diego de Cerete es una Empresa Social del Estado de carácter territorial, más exactamente del orden Municipal, así, su acto de creación no deviene de la Ley sino de un Acuerdo Municipal, razón suficiente para que sea aportado dicho acto de manera conjunta con el certificado de representación legal de dicha E.S.E.

Por otro lado, se le requiere a la parte demandante para que aporte un traslado **completo** de la demanda, para el correspondiente archivo del Despacho.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconoce personería al doctor ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°78.024.252 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N°121.664 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante y al doctor MANUEL ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.067.881.092 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N°222.808 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 19 a 24 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconózcasele personería al doctor ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°78.024.252 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N°121.664 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante y al doctor MANUEL ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.067.881.092 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N°222.808 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 19 a 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00112

Demandante: Mevis del Carmen Díaz Hernández y otros

Demandado: Nación- Ministerio de Transporte- Agencia nacional de Infraestructura "ANI", Municipio de Montería, Autopista de la Sabana S.A.S, Instituto Nacional de Vías "INVIAS" Y otros.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa incoado por Mevis del Carmen Díaz Hernández y otros, mediante apoderado, en contra de la Nación- Ministerio de Transporte- Agencia nacional de Infraestructura "ANI", Municipio de Montería, Autopista de la Sabana S.A.S, Instituto Nacional de Vías "INVIAS" Y otros previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 160 inciso 1 del C.P.A.C.A. prescribe sobre el derecho de postulación que: ***"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa...."***

Si bien es cierto que con la demanda se aportan poderes suscritos por varios de los demandantes al profesional del derecho¹, se observa que aunque Adolfo William Castillo Díaz comparece al proceso como demandante en calidad de primo de la señora Sughey Edit Díaz Hernández (víctima directa), no se encuentra en el expediente poder conferido al profesional del derecho para representarlo dentro del mismo; exigencia que a la luz de la norma antes referenciada es ineludible para *comparecer al proceso, pues debe hacerse por medio de abogado inscrito.*

Siendo así, se **deberá aportar poder en original** donde Adolfo William Castillo Díaz otorgue a la profesional del derecho precisas facultades para demandar. Por tal razón no se reconocerá personería a los abogados Roger Enrique Simanca Álvarez y Manuel Antonio Hernández Barbosa para actuar en nombre del señor Adolfo William castillo Díaz.

El Artículo 166 numeral 3° del C.P.A.C.A., señala: **"Anexos de la Demanda.** La demanda deberá acompañarse: (...) 3. ***El documento idóneo que acredite la calidad con que el actor se presenta al proceso,*** cuando tenga la

¹ Folios 31 al 43 del expediente

representación de otra persona, o cuando el derecho que reclame provenga de haberlo otro transmitido a cualquier título".

En el caso bajo estudio aunque en el acápite de las pruebas se expresa que se aporta registro civil de nacimiento del señor Adolfo William Castillo Díaz, no existe en el expediente documento idóneo que acredite la calidad del señor Adolfo William Castillo Díaz como primo de la señora Sugey Edit Díaz Hernández, por lo que es necesario que acredite tal calidad para comparecer al proceso. Por tal razón, deberá aportar documento idóneo donde se acredite el parentesco con la señora Sugey Edit Díaz Hernández.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconoce personería al doctor ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°78.024.252 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N°121.664 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante y al doctor MANUEL ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.067.881.092 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N°222.808 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 31 al 43 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconózcasele personería al doctor ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°78.024.252 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N°121.664 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante y al doctor MANUEL ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.067.881.092 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N°222.808 del C.S. de la

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00112

Demandante: Mevis del Carmen Díaz Hernández y otros

Demandado: Nación- Ministerio de Transporte- Agencia nacional de Infraestructura "ANI", Municipio de Montería, Autopista de la Sabana S.A.S, Instituto Nacional de Vías "INVIAS" Y otros.

J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 31 al 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00169
Demandante: Cristo Simón Ordosgoitia Méndez
Demandado: E.S.E. CAMU del Prado de Cereté-
COLPENSIONES-Municipio de San Pelayo

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de enero de 2017.

CONSIDERACIONES:

En el asunto, el apoderado de la parte demandante el día 21 de noviembre de 2016¹, presentó escrito en la secretaría de este Despacho en el que reforma la demanda en cuanto a incluir como demandados a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y al Municipio de San Pelayo, así como adicionar el acápite de las pretensiones. Pese a ello, se profirió auto admisorio el 31 de enero de 2017, sí que se emitiera pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de reforma.

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

¹ Folios 59 a 86.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00169

Demandante: Cristo Simón Ordosgoitia Méndez

Demandado: E.S.E. CAMU del Prado de Cereté-COLPENSIONES-Municipio de San Pelayo

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Conforme lo anterior, la reforma solicitada por el apoderado de la parte demandante respecto a los nuevos demandados y a las pretensiones es procedente, por lo que el Despacho repondrá el auto recurrido y ordenará adicionar los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto admisorio de fecha 31 de enero de 2017, en el sentido de tener como demandados a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y al Municipio de San Pelayo y ordenará su notificación.

Por otro lado, a folios 117 a 121 del expediente, se observa que se allegó memorial en el cual el abogado Richard Jally Álvarez Soto, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que renuncia al poder a él conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que el profesional del derecho le comunico a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, e aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Repóngase el auto admisorio de fecha 31 de enero de 2017, en el sentido de tener como demandados a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y al Municipio de San Pelayo.

SEGUNDO. Adiciónese el numeral PRIMERO del auto admisorio de fecha 31 de enero de 2017, el cual quedará así:

"PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Cristo Simón Ordosgoitia Méndez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. CAMU del Prado de Cereté, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y el Municipio de San Pelayo."

TERCERO. Adiciónese el numeral SEGUNDO del auto admisorio de fecha 31 de enero de 2017, el cual quedará así:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00169

Demandante: Cristo Simón Ordosgoitia Méndez

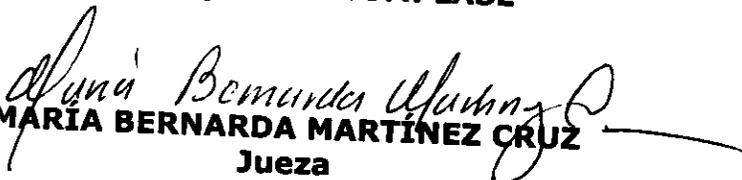
Demandado: E.S.E. CAMU del Prado de Cereté-COLPENSIONES-Municipio de San Pelayo

"SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la E.S.E. CAMU del Prado de Cereté, o quien haga sus veces; al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o a quien haga sus veces; al señor Alcalde del Municipio de San Pelayo, o quien haga sus veces; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado."

CUARTO. Aceptase la renuncia de poder presentada por el abogado Richard Jally Álvarez Soto, como apoderado del demandante, señor Cristo Simón Ordosgoitia Méndez.

QUINTO. En consecuencia, comunicar esta decisión al señor Cristo Simón Ordosgoitia Méndez, para que dentro de un término no superior a cinco (5) días, nombre apoderado judicial que lo represente y adelante los tramites que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza